

INFORME: Informo al Sr Juez, que a folios 288 y 289 consta la entrega y recibido del bien objeto de restitución a satisfacción. A folios 290 al 292 consta el informe de avances del cumplimiento del fallo, rendido por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Por otra parte, le informo que la Oficina de Registro Público de Chaparral remitió nota devolutiva con respecto al predio con F. M. No. 355-23532, sin realizar el respectivo registro, por la falta de constancia de ejecutoria del fallo, la incongruencia entre el área y los linderos del predio en comparación de los inscritos en el mismo folio de matrícula y antecedentes que se encuentran en esa misma oficina – en el folio se registra una extensión de 10 hect 4500 metros y la providencia expresa que tiene 11 hect 5550 metros cuadrados (fl.- 293-294). Por último la Gobernación del Tolima – Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Producción Alimentaria rindió informe sobre el cumplimiento de la sentencia (fl.- 295-296). A su Despacho hoy 15 de septiembre de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué, (Tol), quince (15) de septiembre de dos mil Catorce (2014)

Proceso	Solicitud de restitución y formalización de derechos territoriales
Radicación	73001-31-21-002-2013-00143-00
Solicitante	Fanny Lucia Losada de Useche, Edén, Pablo Emilio, y Jorge Aníbal Lozada Hernández.
	Sentencia complementaria

I.- ANTECEDENTES:

En virtud de la nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral obrante a folios 293 y 294, y revisado el fallo proferido, fácilmente se colige que en la parte resolutive de la sentencia se

omitió ordenar la actualización de linderos y área en la el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23532.

II.- PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si es procedente la complementación del fallo de fecha 13 de marzo de 2014.

III.- CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil:

“Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.
(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Se precisa que la condición establecida en la disposición transcrita para que proceda la adición de sentencia, es que en la misma se omita la resolución de uno de los extremos de la litis, por ejemplo, que el Juez omita pronunciarse respecto de una pretensión de la demanda.

De igual manera el artículo 304 del mismo estatuto señala el contenido de la sentencia determinando que la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que apliquen y la parte resolutive deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y los perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados.

Al respecto ha expresado el doctrinante Hernán López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Tomo I Parte General, Novena Edición lo siguiente:

"La adición es pertinente tanto de sentencias como de autos, de ahí que, en primer término, procede su análisis cuando de sentencias se trata y parto del supuesto de que la sentencia dejó de resolver pretensiones de la demanda inicial, o de la de reconvenición si la hubo, o demandas acumuladas o no hizo pronunciamiento expreso sobre puntos que aún de oficio debía resolver como, por ejemplo, la condena en costas. (...)

En efecto, cuando el juez no resuelve en forma completa sobre los distintos puntos de la litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante ha formulado, es posible adicionar la sentencia incompleta resolviendo sobre lo que no fue objeto de decisión, sin modificar ya lo resuelto. Así, si el demandante pidió como condena la entrega de un automóvil y diez novillos, y el juez tan solo resolvió sobre lo segundo, sin decir nada respecto del automóvil, se presenta un caso claro de falta de resolución sobre uno de los puntos de la litis; igual sucedería cuando dentro del litigio se pretende que la decisión tomada en la sentencia ponga fin a todas las peticiones de la demanda; en consecuencia, si por olvido o ligereza del juzgador omite pronunciarse sobre algún punto, puede el mismo juez, de oficio o a petición de parte, adicionar la sentencia."

(Subraya el Juzgado)

Atemperados en la norma, la jurisprudencia y la doctrina, vemos que es viable adicionar el fallo primigenio proferido por la instancia, para que se dé la efectividad del derecho fundamental de restitución de tierras, pues al verificarse los linderos y área real del bien a restituir con base en estudios técnicos por parte de la UARIV, de contera, el registro de la sentencia debe obedecer a esa nueva situación fáctica y jurídica en congruencia con los literales b y c del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- FALLA:

PRIMERO: ADICIONECE la sentencia proferida por este despacho el pasado trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), en el sentido de ORDENAR EL

REGISTRO en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23532, la actualización de linderos y área establecida en el numeral cuarto del mencionado fallo, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima.

SEGUNDO: Por secretaria insértese constancia de ejecutoria de los fallos emitidos (primigenio y complementario)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez.